

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 3 tres de abril de 2019
dos mil diecinueve.-----

V I S T O S los autos del **toca 874/18 PL**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por *****, en su carácter de autorizado del Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, como autoridad demandada, en contra de la sentencia de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada en el proceso administrativo *****, por el Magistrado de la Cuarta Sala de este Tribunal, en la que se decretó la nulidad total de la resolución y se reconoció el derecho reclamado por la parte actora; ha llegado el momento de resolver lo que en derecho procede.-----

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Interposición. Por escrito presentado el 9 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en este Tribunal, se promovió recurso de reclamación por quien se señala en el proemio de esta resolución.-----

SEGUNDO. Trámite. Mediante auto de 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso interpuesto, designándose como ponente a la entonces Magistrada titular de la Segunda Sala.-----

TERCERO. Por acuerdo de 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por no desahogando la vista concedida con la admisión del recurso; asimismo, se ordenó remitir los autos a la entonces Magistrada de la Segunda Sala.-----

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 11, fracción I, y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuarta parte, en fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete; así como por lo previsto en los numerales 308, fracción II, 309, párrafo primero, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Del toca en comento se desprende que se reunieron los requisitos previstos en las disposiciones legales invocadas en el considerando anterior. -----

TERCERO. Transcripción de los agravios. La parte recurrente expresa los siguientes agravios: -----

PRIMERO. La resolución que se impugna mediante el presente recurso, a juicio de esta autoridad vulnera el principio de legalidad que debe regir a todo acto administrativo, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que, la resolución emitida el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el otrora Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, en la que se impone sanción por responsabilidad notarial al Licenciado *****, Titular de la Notaria Pública número *****, del partido judicial de Acámbaro, Gto., cumple con todos los elementos de validez del acto administrativo que exige el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que pasó por alto la 4a Sala de este H. Tribunal, en la emisión de la resolución combatida, conforme a los argumentos que a continuación se expresan:

(...)

SEGUNDO. Como segundo concepto de agravio generado a esta institución que represento por parte de la 4a Sala del H. Tribunal, se esgrime la violación al principio de conservación del acto administrativo, que establece el artículo 140 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala en forma expresa:

(...)

TERCERO. La 4a Sala responsable en su resolución de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, violentó los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias, establecidos en la doctrina, la jurisprudencia y los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan:

(...)

En este mismo orden de ideas, es evidente que la sentencia que se reclama se basa en una formalidad viciada en la que se atañe la decisión del juzgador, pues de manera indubitable existió omisión en la valoración de las pruebas aportadas al expediente de origen, pues existe una gran cantidad de pruebas desahogadas en el procedimiento administrativo de responsabilidad notarial como es, la confesional expresa de parte del actor y documentales públicas que fueron desestimadas por el A quo, sin argumento alguno de la autoridad resolutora, por lo que, se violan los lineamientos de valoración legal de las pruebas, ya que un estudio puntual debía dar cuenta no solamente de las pruebas de cargo, sino también de las de descargo y analizar la valoración que se hizo de cada uno de ellas y así declarar la validez del acto administrativo, más aún si tales probanzas fueron aportadas por las partes para acreditar el mismo hecho; lo anterior, tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

(...)

CUARTO. La resolución emitida por la 4a Sala que se impugna, transgrede el principio de la suplencia de la queja, ya que no se colman en el caso que nos ocupa ninguno de los supuestos de la suplencia de la queja deficiente, ni particularmente, la causa revista en la fracción II del artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que, el fedatario público es un Profesional del Derecho, por así haberlo acreditado en su momento no se encuentra en ninguna desventaja ni social ni económica ni jurídica ni mucho menos de suma ignorancia, y el asunto planteado no es susceptible de cuantificar en dinero, en razón de lo señalado, no debe aplicarse en beneficio del actor, motivo de inconformidad o concepto de impugnación no alegado por el mismo.

(...)

QUINTO.

(...)

Es por ello que la Sala responsable, interpretó indebidamente el artículo 1o Constitucional, al considerar que por los simples argumentos de disenso planteados por la parte actora, deban resolver de conformidad a sus pretensiones ni siquiera bajo el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, puesto que, la norma que inaplicó el A quo, significa por sí misma una falta de deferencia a los principios de presunción de constitucionalidad de la ley, certeza y seguridad jurídica, ya que lo que se busca, ante la imposibilidad de compatibilizar el orden constitucional y convencional por la vía de interpretación, conforme en el ámbito competencial respectivo, es salvaguardar la regularidad del sistema a través de la inaplicación de la norma y no dejarlo de una manera discrecional a los gobernados. Tiene sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

(...)

Es por ello que, los criterios utilizados por el Magistrado de la Cuarta Sala de este H. Tribunal, de rubro "MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES" Y "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LA ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES", no le son aplicables al caso concreto que nos ocupa, ni mucho menos por analogía, toda vez que, la multa es una sanción pecuniaria que se fija en términos monetarios, sin afectar un bien específico y determinado, son únicamente para disuadir la conducta infractora; y en el caso particular la génesis del asunto fue la de dilucidar si con el actuar del Licenciado ***** incurrió en responsabilidad notarial, y con base en el procedimiento de responsabilidad notarial número ***** instaurado bajo el principio de rogación y como la revocación por su naturaleza es una "suspensión" permanente del servicio notarial evidentemente subsume la suspensión temporal y amonestación, y por ende debe aplicarse por las conductas acreditadas, de manera fundada y motivada, situación que en la especie así aconteció con la resolución de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEXTO.

(...)

Es por ello, que contrario a lo afirmado por el Magistrado instructor, es incuestionable que los numerales de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, en lo particular el 120 fracción IV y 24 fracciones VII y XI, no revisten inconstitucionalidad y por lo tanto no violan derechos fundamentales, pues su contenido y regulación son congruentes con la consecución de los objetivos y fines que se persiguen, es decir, someter al orden jurídico la función notarial en el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, la 4a Sala, aduce que se violó lo establecido en el artículo 22 Constitucional, por la aplicación de la sanción consistente en la revocación del Fiat al Licenciado ***** , situación que en la especie no aconteció, ya que la intención del legislador

es sujetar la función notarial a un marco normativo, donde se garantice la prestación del servicio notarial, es decir, se realice conforme a las disposiciones legales aplicables, y que cuando existan violaciones a las leyes se causen daños y perjuicios al solicitante de los servicios, se estará ante faltas administrativas que se sancionaran de acuerdo a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, por lo que, tal fin no puede ser supeditado al interés privado argumentando como pretexto la violación a sus derechos fundamentales, pues tales derechos deben ejercitarse dentro de un marco jurídico y de respeto al interés colectivo.

(...)

SÉPTIMO.

(...)

Lo anterior debido a que, el control difuso de convencionalidad ex officio, su aplicación es de naturaleza complementaria al sistema jurídico mexicano, y que como ha quedado de manifiesto en el presente recurso su aplicación del derecho convencional en los procesos contenciosos está reservada a los órganos jurisdiccionales, no así a las autoridades administrativas, por lo anterior, en la emisión de la resolución que se combate, el juzgador no debió de acudir a la normativa internacional para buscar una respuesta al asunto que nos ocupa, sino que, antes por lógica y preferencia del derecho interno, y suponiendo sin conceder, se debió determinar mediante razonamientos lógicos jurídicos que el supuesto derecho fundamental violado no está protegido, es decir, justificar del porque realizó el control difuso de convencionalidad ex officio, situación que en la especie no aconteció; al no hacer lo anterior, se provocó un desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho y con esto dispensó al actor del cumplimiento de las cargas que le corresponden de acuerdo con el orden jurídico nacional; lo anterior, se robustece con la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL, SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

(...)

Del mismo modo causa agravio a esta autoridad, al tachar la 4a Sala un artículo como de inconstitucional, como lo es el numeral 124 fracciones VIII y XI de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, pues es de derecho explorado, que este H. Tribunal no puede declarar un artículo de cualquier cuerpo normativo como inconstitucional, pues le está vedada esa facultad, siendo exclusivo del Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo, y mucho menos un reconocimiento de un derecho porque iría en contra del Sistema Constitucional que rige al país, lo anterior con fundamento en la tesis de rubro "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO", misma que fue reproducida con anterioridad en el presente recurso, y que por obviedad de repeticiones, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara, en atención del principio de economía procesal.

OCTAVO.

(...)

En primer término ignoró, que en éste se aplican los principios tanto del derecho penal adjetivo como los principios del derecho penal sustantivo, mutatis mutandi, tal como los Tribunales Judiciales Federales lo ha sostenido en la jurisprudencia y tesis siguientes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIO CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

(...)

(Estos agravios fueron capturados a través de escáner)

CUARTO. Estudio de los agravios. Para mejor comprensión del asunto que nos ocupa, previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte recurrente, este Pleno considera conveniente precisar los siguientes antecedentes: -

1. En el proceso administrativo principal, la parte actora - *****, titular de la Notaría Pública número *****, del Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato- impugnó: - - - - -
- - - - -

A) El Acuerdo Gubernativo número 158, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, mediante el cual, el Gobernador del Estado de Guanajuato, delega en el titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, la facultad de emitir y suscribir las resoluciones derivadas de los procedimientos de responsabilidad notarial a que se refieren los artículos 119 y 126 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato. - - - - -

B) La resolución de 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrita por el Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial *****, que se instruyó en su contra, mediante la cual se determinó imponer como sanción, en términos de los artículos 120, fracción IV, y 124, fracciones VIII y XI, de la Ley de Notariado para el Estado de Guanajuato, la revocación del Fiat de Notario. - - - - -

El procedimiento al cual recayó la resolución referida, deriva de una queja presentada por*****, en dicha queja se señaló entre otras cosas, lo siguiente: - - - - -
- - - - -

“...indudablemente, la confección de la escritura pública número *****, ante la fe del Licenciado *****, titular de la notaría pública número *****, con ejercicio en la ciudad de Acámbaro, Gto., tiene implícito un dolo en su elaboración, ello en razón de que, los demandados ***** así como a los ciudadanos C. ***** y ***** , en el juicio mencionado en antecedentes, son sabedores de las obligaciones a su cargo y, desde luego, haciendo uso de los recursos nada ortodoxos a su alcance, pretenden obstaculizar mediante la afectación de los inmuebles con el gravamen hipotecario que se hizo constar en ese instrumento público, afectando su capacidad de pago, orquestando, junto con el notario público, aquí señalado como infractor, dicho contrato, introduciendo en él un contenido ideológico falso, pues es imposible que el señor ***** haya comparecido ante su despacho a la celebración de dicho acto jurídico, por encontrarse está (sic) persona preso...”

En la resolución de referencia, se destacó sustancialmente que del testimonio que obra inscrito en el Registro Público, se desprendía que la escritura pública *****, se encontraba firmada por *****, lo que no correspondía a la realidad, toda vez que del acta de visita especial se desprendía que en la escritura pública obra una firma a nombre de *****, apoderada legal de *****, por lo que se concluyó que el testimonio no reflejaba la realidad jurídica de lo que obra en la matriz y, por tanto, no era copia fiel ni íntegra de la misma, lo cual era contrario a derecho y sancionable conforme al artículo 124, fracciones VIII y XI, de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato. -----

En el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada, se consignó: -----

SEGUNDO. Se acreditó que el Licenciado *****, titular de la Notaria Pública número *****, en ejercicio en el Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, en los actos materia de revisión en la visita de inspección especial de 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, así como del proveído de calificación de la misma,

de 13 trece de julio del propio año, verbigracia que el fedatario público en la elaboración del instrumento notarial marcado como número *****, en la que obra el contrato de Mutuo con interés y garantía hipotecaria, que otorgan por una parte, la Sociedad denominada *****, representada por su consejo de administración integrado por los señores ***** y ***** en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, en su calidad de la "PARTE ACREEDORA", da en calidad de Contrato de Mutuo con interés y garantía hipotecaria al señor***** en su calidad de "PARTE DEUDORA" y por la otra parte, el señor *****, en su calidad de "EL GARANTE HIPOTECARIO", la suma de \$*****, y del cotejo del testimonio respectivo, se desprende que no coincide con la realidad jurídica de lo que obra en la matriz y por ende, no es una copia fiel ni integra de la misma transgrediendo los artículos 69, 76, fracción IV, 85, 86, 88 y 97 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, por tanto estuvo legitimado pasivamente para que se le incoara el presente procedimiento conforme al Considerando CUARTO de la presente resolución.

2. Mediante auto de 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se desechó la demanda por improcedente, únicamente respecto al acto consistente en el Acuerdo Gubernativo número 158, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince. -----

3. En el considerando cuarto de la sentencia que ahora se revisa, se determinó lo siguiente: -----

CUARTO.

(...)

Por lo que hace al cuarto concepto de impugnación, el actor señala que al haberse impuesto como sanción la revocación de su fiat de Notario, establecida en el artículo 124 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, resulta violatoria de los artículos 1º, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las siguientes consideraciones:

(...)

Así, se procede a continuación al estudio del presente concepto de impugnación, el que en síntesis, señaló que la resolución impugnada, al haberle impuesto como sanción la revocación de su Fiat de notario, establecida por el artículo 124 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, resulta violatoria de los artículos 1º, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

Al respecto, esta Sala estima fundado y suficiente el concepto de impugnación en estudio para decretar la nulidad de la resolución combatida, atento a los razonamientos jurídicos que a continuación se precisan: En primer término, se estima conveniente precisar que a partir de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de junio de 2011 (dos mil once), todos los jueces y autoridades del país, incluyendo este Tribunal, dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligados a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adaptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; esto es, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

A lo anterior, es ilustrativa la tesis número P.LXX/2011, que se aplica por analogía, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 2, página 557, que reza:

«SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. (...)» ...

Asimismo, se estima de observancia la tesis P. LXIX/2011(9a.), consultable en la página 552, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra precisa:

«PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (...)» ...

En tal contexto, esta Sala en ejercicio del control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, asume el análisis de aquel precepto con base en la interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que deberá interpretarse el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

En efecto, tal como lo ponderó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 176/2010, localizable en la página 646, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: «PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.», la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles.

Así, el órgano jurisdiccional debe elegir, de ser posible, aquella interpretación conforme a la constitución, y que permita una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Dicho estudio procede de manera oficiosa, en tanto que como ya se dijo, este juzgador se encuentra obligado a efectuar una interpretación de las normas conforme a la constitución, de tal modo que prevalezca siempre la garantía de los derechos

humanos que protegen a los ciudadanos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados por México.

Sentado lo anterior, resulta indispensable transcribir literalmente los artículos 120 fracción IV y 124 fracciones VIII y XI de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, mismos que se citaron como fundamento en la resolución controvertida en el resolutive tercero de la resolución impugnada y que sirvió de fundamento para decretar la revocación del FIAT del actor en el procedimiento de responsabilidad notarial número *****, y que prevén respectivamente:

(...)

De acuerdo con los preceptos citados, los infractores de las disposiciones contenidas en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, se harán acreedores a alguna de las sanciones allí establecidas, destacando para el caso que nos ocupa la revocación del fiat en los términos de los citados artículos.

Sin embargo, el legislador fue omiso en establecer parámetros de individualización, lo cual imposibilita tomar en consideración las condiciones personales del infractor, la gravedad de la falta o los demás elementos singulares que rodeen al evento en que se presentaron los hechos y, sin excepción alguna, a todos los notarios públicos que actualicen alguna de las causales que se encuentran en los supuestos mencionados, corresponderá el mismo trato.

De ahí, que las disposiciones legales en las que se apoya la resolución de fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), emitida por el Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de responsabilidad notarial número *****, son contrarias al artículo 22 constitucional, al no establecer algún parámetro para la individualización de la sanción que permita ponderar su imposición bajo la apreciación de un máximo y un mínimo de la sanción relativa a la revocación del Fiat en los términos de los artículos 120 fracción IV y 124 fracciones VIII y XI de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato; es decir, por alterar o falsear substancial y dolosamente algún

instrumento notarial, o falsificar alguna firma en el instrumento notarial, o por expedir dolosamente testimonio sin coincidir con su instrumento en lo substancial; pues invariablemente la autoridad debe imponer la sanción de revocación del fiat, al detectar cualquiera de las irregularidades destacadas, sin que por la actualización que dichos supuestos se prevea un parámetro de sanción menor a la revocación

En esta tesitura, la sanción de revocación del fiat impuesta al actor con base en las disposiciones legales relativas, es violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal, en razón de que con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 124 fracciones VIII y XI de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, se le impone de un modo fijo e invariable una sanción puesto que la norma en cita no prevé la posibilidad de que el órgano sancionador considere las circunstancias particulares del caso, tales como la afectación al bien jurídico tutelado, la gravedad de los hechos, su culpabilidad, reincidencia, etc.

Bajo este contexto, las porciones normativas que se analizan son contrarias al derecho fundamental consagrado en el artículo 22 de la Constitución Federal, y por ende violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los diversos artículos 14 y 16, pues como ya se dijo prevé una sanción fija, y no establece un parámetro máximo o mínimo de la sanción que contempla, que permitan a la autoridad administrativa su individualización, basándose en las circunstancias particulares que ameriten su imposición.

(...)

En consecuencia, se decreta la NULIDAD TOTAL de la resolución de fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), emitida por el Secretario de Gobierno, dentro del expediente administrativo número *****, por medio de la cual se revocó el Fiat, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo en favor del actor en fecha 20 veinte de septiembre del año 2000 dos mil.

De esto se desprende que se desaplicaron los artículos 120 fracción IV y 124 fracciones VIII y XI de la Ley del

Notariado para el Estado de Guanajuato, porque al establecer una sanción única, contravienen el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

4. Inconforme con la determinación que antecede, *****, en su carácter de autorizado del Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, como autoridad demandada, interpuso el recurso de reclamación que nos ocupa en donde hizo valer ocho agravios. - - - - -

El recurrente en el primer párrafo del agravio **tercero** en esencia aduce que la sentencia recurrida violentó los principios de congruencia y exhaustividad que la rigen, establecidos en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en el segundo párrafo del agravio **séptimo** en lo sustancial aduce que el control difuso de convencionalidad *ex officio*, es de naturaleza complementaria al sistema jurídico mexicano y la aplicación del derecho convencional en los procesos contenciosos está reservada a los órganos jurisdiccionales, no así a las autoridades administrativas, por lo anterior, en la resolución combatida, el juzgador no debió de acudir a la normativa internacional para buscar una respuesta al asunto que nos ocupa, sino que, antes por lógica y preferencia del derecho interno; y, suponiendo sin conceder, debió justificar por qué realizó el control difuso de convencionalidad, situación que en la especie no aconteció; al no hacer lo anterior, dispensó al actor del cumplimiento de las cargas que le corresponden de acuerdo con el orden jurídico nacional. - - - - -

Son **fundados**, estos conceptos de agravio, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: - - - - -

El control difuso de constitucionalidad consiste en hacer un contraste entre la disposición legal que se aplica en el caso concreto y la norma fundamental, a efecto de determinar si la primera se ajusta a la segunda y cuando se resuelva que existe una transgresión, se llevará a cabo la inaplicación de la norma legal, así como la declaración de nulidad del acto o resolución impugnada en el proceso administrativo. -----

De este modo, para desaplicar una norma jurídica, es menester que previamente exista formalmente un acto de aplicación de esa norma, la que tiene la presunción de constitucionalidad, esto significa que se presume que la disposición legal o reglamentaria no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues, el juzgador deberá considerar que se colma este requisito de procedencia del control difuso de constitucionalidad para realizarlo. -----

En tales condiciones, en la especie, el magistrado a quo antes de llevar a cabo la evaluación de la constitucionalidad de los artículos 120 fracción IV y 124 fracciones VIII y XI de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, que le sirvieron de apoyo al Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, para sancionar con la revocación del fiat al titular de la notaría pública número ***** del Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, debió haber abordado el estudio de los conceptos de impugnación de la demanda de nulidad dirigidos a justificar la no comisión de las faltas administrativas. -----

Ahora, si bien es cierto que el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad se aplica para proteger y garantizar derechos humanos, y también es verdad que mediante el control de legalidad, a través la acción de nulidad ejercida en el proceso administrativo, se puede restituir el

derecho subjetivo administrativo o incluso el derecho fundamental que se estimó vulnerado. - - - - -

Así tenemos que el a quo debió dar preferencia al derecho interno, esto es en otras palabras que debió haber estudiado de manera preferente los conceptos de impugnación encaminados a demostrar que no existe la comisión de las faltas administrativas reprochadas al presunto infractor, en razón de que si éstas no llegaren a configurarse, entonces no existe aplicación de los artículos 120 fracción IV y 124, fracciones VIII y XI, de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato. - - - - -

De lo anterior, resulta que el control de legalidad le da mayor beneficio al justiciable, que el control de constitucionalidad, en virtud de que al aplicar este último no se entra al estudio del fondo de la resolución impugnada primigeniamente, por lo que se tendrá la certeza de que se cometieron las faltas administrativas reprochadas a la parte justiciable. De esta forma, se debió haber asumido el control difuso de constitucionalidad, sólo en el caso de que se hubiese determinado que el actor sí cometió la falta administrativa que se le imputa, de ahí la importancia de estudiar de manera preferente los conceptos de impugnación de fondo. - - - - -

En consecuencia, al analizarse el concepto de impugnación relativo al control de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 120 fracción IV y 124 fracciones VIII y XI de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, y dejarse de estudiar el concepto de impugnación relativo a la ilegalidad de la resolución impugnada, se transgredieron los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, previstos en los artículos 298 y 299 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Los argumentos esgrimidos y analizados en este considerando, son suficientes para declarar la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario el estudio de los argumentos expresados en los demás conceptos de agravio del recurso de reclamación, toda vez que de proceder alguno de éstos en nada variaría el sentido de esta resolución. Al respecto resulta ilustrativa como criterio orientador la Jurisprudencia (Común) de la Octava Época del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Marzo de 1992; Página 89. Bajo el siguiente rubro: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”

Por todo lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia que ahora se revisa. - - - - -

QUINTO. Se reasume jurisdicción para el estudio del proceso de origen. En virtud de que el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no contempla la figura del reenvío en caso de que se revoque una resolución impugnada mediante el recurso de reclamación, este Tribunal en Pleno - de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia que impida el estudio del fondo del negocio- se avocará al estudio de los conceptos de impugnación alegados

por la parte actora en la demanda en contra de la resolución impugnada primigeniamente. -----

Lo anterior, encuentra soporte en el criterio contenido en la tesis XVI.1o.A.T.74 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en la página 1423 del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: -----

“RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL A QUO. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato actúan como órganos de primera instancia al conocer de los procesos administrativos promovidos conforme a las diversas hipótesis del artículo 20 de la ley orgánica de ese órgano jurisdiccional. Por otra parte, el medio de impugnación con que cuentan las autoridades para inconformarse contra las sentencias de aquéllas es el recurso de reclamación previsto en los artículos 308 a 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo objetivo es que se modifiquen o revoquen por el Pleno de aquel tribunal, al cual, en términos de la fracción II del numeral 16 de la referida ley orgánica, corresponden su conocimiento y decisión, y como las normas que regulan este medio de impugnación no contemplan el reenvío, el Pleno asume plena jurisdicción, pues su actuación no podría limitarse a evidenciar las ilegalidades de la sentencia de primer grado, únicamente decretar su insubsistencia y obligara un tribunal de inferior grado a resolver la controversia en su integridad, ya que al hacerlo, aunado a que no existe fundamento legal que soporte esa decisión, dejaría de atender temas que pudieron no haber sido juzgados. Consecuentemente, cuando el indicado tribunal Pleno, al resolver el mencionado recurso modifica o revoca la sentencia recurrida, al estar vinculado a

administrar justicia de manera completa con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiar los conceptos de impugnación no analizados por el a quo.”

En el tercer concepto de impugnación de la demanda de origen, el actor en lo sustancial expresa lo siguiente: - - - - -

Contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, no es verdad que se acrediten todos y cada uno de los elementos objetivos, normativos y subjetivos de los supuestos de sanción previstos en las fracciones VIII y XI del artículo 124 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Por cuanto hace a la primera de las fracciones citadas, no existió ni existe alteración o falsedad sustancial y menos aún realizada dolosamente, ni tampoco existió ni existe ninguna falsificación de firma en el referido instrumento notarial *****, que obra en el protocolo respectivo a su cargo, porque lo testado, entrerrenglonado y salvado se encuentra realizado conforme a lo que el artículo 70 de la ley de la materia permite, y ello de ninguna forma puede constituir alteración o falsedad sustancial y menos aún realizada dolosamente, ni tampoco falsificación de firma en dicho Instrumento notarial. - - - - -

Respecto de la fracción XI, porque aun cuando se haya expedido el testimonio de dicha escritura para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ello de ninguna manera significa que se haya expedido dolosamente, ya que como lo supone en las manifestaciones contenidas en el acta relativa a la visita de inspección especial y en el escrito de 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, que obran en autos, unos y otros, del expediente relativo, ello se debió a un error, mismo que fue subsanado oportunamente inscribiéndose la escritura de aclaración y rectificación *****,

en el Registro Público de la Propiedad. - - - - -
- - - - -

Es **FUNDADO**, este concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: - - - - -

Sobre el particular, se impone señalar que se analizarán por separado cada una de las faltas administrativas que se le imputan al justiciable. - - - - -

Se aborda la infracción administrativa prevista en el artículo 124, fracción VIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, que en lo conducente establece:

“Artículo 124. Se revocará el fiat al notario por cualquiera de las causas siguientes:

VIII. Por alterar o falsear substancial y dolosamente algún instrumento notarial, o falsificar alguna firma en el instrumento notarial;

Como se advierte esta fracción contempla dos hipótesis jurídicas que constituyen infracciones administrativas; las que se materializan a través de las siguientes conductas esenciales: - - - - -

a). La alteración o falsificación substancial y dolosa de algún instrumento notarial; o, - - - - -

b). La falsificación de alguna firma de las personas que intervinieron en el acto jurídico que se asienta en el instrumento notarial. - - - - -

De esta forma, a la parte recurrente se le imputa la comisión de la infracción administrativa señalada en la primera hipótesis, de ahí que sólo se abordará, la conducta que

presuntamente consiste en la alteración o falsedad substancial y dolosa un instrumento notarial. - - - - -

Así, tenemos que para la comisión de esta falta administrativa, se requiere de una conducta de hacer, en forma dolosa y que los perjuicios causados a terceros sean consecuencia directa del actuar del fedatario público. - - - - -

De ese modo, el proceder doloso del notario público se traduciría en la voluntad de conducirse deliberadamente en forma engañosa o fraudulenta al momento de alterar o falsear un instrumento notarial de su protocolo, de tal manera que deje de ser auténtico. - - - - -

Por consiguiente, se exige que la infracción administrativa, se cometa con el pleno conocimiento de que su proceder es ilícito, ya que la alteración o la falsificación del instrumento notarial que se agrega al protocolo, se debe llevar a cabo con la intención de engañar a otras personas y, en su caso, de mantenerlas en el error; y, de obtener un beneficio para sus clientes, en perjuicio de terceros. - - - - -

Siendo lo anterior así, se procederá al análisis de la resolución de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, impugnada en el proceso administrativo de origen, a fin de determinar si la parte testada en la Escritura Pública número *****, constituye una alteración o una falsificación del instrumento notarial y, por consiguiente, si se configura la falta administrativa que describe la fracción VIII del artículo 124 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato e imputada al notario público como presunto infractor. - - - - -

En ese orden de ideas, cabe destacar que la autoridad demandada en el séptimo considerando de la referida resolución administrativa establece: - - - - -

“ [...]”

De ahí, que es dable inferir que el estudio de fondo del presente asunto se circunscribe a dilucidar si el licenciado ***** en su calidad de titular de la Notaria Pública número *****, del Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, con su actuar actualizó o no los supuestos legales previstos en el artículo 124, fracción VIII y XI de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, que como causales de revocación del fiat se señalan conforme a lo siguiente:

1°.- Por una parte, respecto del instrumento público número *****, en la que obra el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, que otorgan por una parte, la Sociedad denominada *****, representada por su consejo de administración integrado por los señores... en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, en su calidad de la “PARTE ACREEDORA”, da en calidad de Contrato de Mutuo con interés y garantía hipotecaria al señor ***** en su calidad de “PARTE DEUDORA” y por la otra parte, el señor *****, en su calidad de “EL GARANTE HIPOTECARIO”, la suma de \$*****, y del cotejo del testimonio respectivo, se desprende que no coincide con la realidad jurídica de lo que obra en la matriz y por ende, no es una copia fiel ni integra de la misma; y,

2°.- Por la otra, si respecto del instrumento *****, pasada ante la fe del licenciado ***** en su calidad de titular de la Notaria Pública número *****, la cual se refiere a una aclaración y rectificación de la diversa escritura número *****, resultó contraria a la normativa, porque lo que se aclaró y rectificó fue la comparecencia de una de las partes otorgantes, lo que resulta ser una elemento esencial de validez del instrumento notarial, como ya se señaló, para que el acto jurídico que se protocoliza surta sus efectos, actualizándose con ello, probablemente la hipótesis legal prevista en la fracción V del artículo 121 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

[...]

Lo hasta aquí expuesto... específicamente de la revisión que se hace a la documental, conforme a las etapas procedimentales se colige:

a.- De la visita de inspección especial de 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince... y de documentos anexos a la misma, consistente en:

*Copia certificada del instrumento notarial marcado como *****...

* Así como copia certificada del primer testimonio del documento citado...

*La copia certificada de la escritura de aclaración y rectificación marcada como ***** ...

Del proveído de calificación de 13 trece de julio de 2015 dos mil quince...

[...]

Elementos demostrativos anteriores que constituyen documentos públicos, al ser expedidos unos por servidora pública en ejercicio de sus funciones y otros por persona dotada de fe pública, que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 78 y 79 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa... para tener por acreditado como hecho probado, que el multialudado fedatario público del Licenciado *****, titular de la Notaria Pública número *****, en ejercicio en el Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, en la confección del instrumento notarial incurrió en responsabilidad administrativa notarial, puesto que del análisis de los mismos se acredita y se desprenden también los hechos probados siguientes:

1°.- Que en la visita de inspección al revisar el Libro de Protocolo que contiene el acto referido en la orden de visita... la Inspectora de Notarias asentó que respecto del instrumento notarial numero *****... observo 5 cinco firmas, siendo una de ellas la firma del notario, autorizado de manera definitiva, además de contener al calce una nota con letra manuscrita que reza:

“La presente escritura se rectifica mediante la escritura número *****.- Doy fe”

Además, se advirtió de algunos párrafos con texto entre renglonado, referente a la representación de ***** y que al final del acto, en forma indebida y vulnerando la normatividad que rige la actividad notarial, se agregaron las generales y la personalidad de la señora *****, quien también firma el acto.

2°.- Asimismo, se tiene como hecho probado que en su elaboración en una primera impresión, el profesional del derecho en materia notarial, Licenciado *****, titular de la Notaria Pública número *****, en ejercicio en el Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, transgredió dolosamente, como en forma ulterior se determinará, el contenido del artículo 70 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato [lo transcribe].

Lo anterior es así, pues del precepto legal recién reproducido, se desprende en lo que interesa en este apartado, la facultad del notario público para testar lo erróneo en una escritura pública sin distinguir si son uno o varios párrafos lo que se detecte como actuar erróneo, y al final de la escritura, antes de las firmas respectivas, debió salvar mediante transcripciones y la razón, asentando la leyenda <<no vale>>, y los textos entrerrenglonados también se debieron salvar al final, mediante su transcripción y la razón correctiva asentando textualmente la leyenda <<si vale>>.

[...]

...respecto de lo testado y entrerrenglonado en el protocolo sin surtir efectos en el testimonio respectivo, resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 70... no era necesario testar y entrerrenglonado el instrumento jurídico, sobre todo, si el testimonio aun sería expedido...

3° Asimismo, del documento descrito con anterioridad se tiene como otro hecho probado que en efecto, el notario público en el instrumento notarial sacado de la matriz número *****, vario sustancialmente el contenido del mismo, al no justificar lo testado en específico la comparecencia de las partes otorgantes...

Lo anterior es así porque:

a.- En el folio ***** correspondiente al número de escritura *****, se testa con una línea “VEINTICINCO MIL” y se enterrrenglonan las palabras “VEINTIOCHO”

b.- En el apartado de proemio, específicamente en las personas que intervienen del primer folio, se hace constar que interviene por una parte el señor *****, en su calidad de “EL GARANTE HIPOTECARIO” y se enterrrenglona con letra manuscrita representada por su apoderado legal *****.

c.- En tanto en el apartado de CLÁUSULAS, en la marcada como PRIMERA se hace constar que interviene por una parte el señor *****, en lo sucesivo “EL GARANTE HIPOTECARIO” y se enterrrenglona con letra manuscrita “representada por su apoderada legal *****”

...en el instrumento matriz que obra en el protocolo del fedatario público se aprecia una firma a nombre de la ciudadana *****, apoderada legal del ciudadano ***** (sic), y por la otra, que de la copia certificada del testimonio citado con antelación se desprende que intervino directamente éste último, aspecto que no coincide con la realidad, pues este último estuvo recluido en el Reclusorio Preventivo Sur del Distrito Federal desde que se cumplió la orden de aprehensión dictada en su contra y rindió declaración preparatoria el día 6 seis de agosto de 2013...

[...]

De ahí que, con lo expuesto, es dable inferir que el fedatario público... al realizar los hechos que motivaron el presente procedimiento, antes descritos pormenorizadamente, actuó dolosamente, al alterar el contenido del instrumento que se revisa... y que por la naturaleza de las obligaciones que se debe cumplir como formalidades notariales, no pueden tener naturaleza imprudente o negligente, sino que la omisión de estos requisitos, no puede tener otra forma de comisión más que la dolosa, porque el notario al ser un profesional del derecho conforme al artículo 3 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, conoce perfectamente sus obligaciones funcionales y si las omite, el (sic) ilógico que sea a título de imprudencia, sino de querer conscientemente su emisión o incumplimiento, por lo que con ello se conforman los dos elementos del dolo que a saber son: a) el elemento cognitivo que consiste en conocer la actividad que se realiza... y; b) el elemento volitivo que consiste en querer voluntariamente la realización de la conducta sea positiva o negativa...”

Así las cosas, de la argumentación sustancial transcrita en el séptimo considerando de la resolución combatida en el proceso administrativo natural, se colige que contrario a lo sostenido en esta parte considerativa no se encuentra debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa que describe la fracción VIII del artículo 124 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, por parte del titular de la notaría pública número *****, en legal ejercicio en el Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: - - - - -

En el proceso administrativo de origen tramitado y resultado por la Cuarta Sala de este Tribunal, bajo el expediente número *****, obran las constancias y actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial número ***** y en seguida se procede a su análisis pormenorizado, a fin de determinar si el actuar del referido fedatario público se traduce en una conducta consistente en la alteración o falsificación substancial y dolosa del instrumento notarial que nos ocupa ahora. - - - - -

Es cierto que en el aludido Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial, obra copia debidamente reconocida por el presunto infractor como parte del protocolo a su cargo, de la Escritura Pública número *****, en la que se hace constar el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, que celebraron por una parte, la Sociedad denominada *****, representada por su consejo de administración integrado por los señores ***** y *****, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, en calidad de la "PARTE ACREEDORA", de la otra parte, el señor *****, en calidad de "LA PARTE DEUDORA", y por otra parte el señor *****, en su calidad de "EL GARANTE HIPOTECARIO"; y, que a esta altura se agrega entrerrenglonado **representada**

por su apoderada legal la Señora *****. - - - - -

Y, también es verdad que al final de la referida escritura número ***** , instrumento notarial que forma parte del protocolo del notario público presunto infractor, aparece la firma autógrafa de la señora ***** y no la firma del señor *****.

Es así que, en el acto jurídico relativo al Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la pluricitada Escritura Pública, la señora ***** , formalmente interviene en su carácter de apoderada legal del señor ***** , toda vez que al final del instrumento notarial antes de las firmas de las partes contratantes, el fedatario público asienta las generales, el domicilio, el código postal, la identificación y expresa en texto adicionado, que acredita su personalidad como apoderada legal, así como las facultades con las que comparece, manifestando bajo protesta de decir verdad, que a esa fecha no le han sido revocadas, ni limitadas, con la exhibición del testimonio de la Escritura Pública número ***** , otorgada ante la fe del mismo Notario Público, la cual anexa al presente instrumento como Anexo "A". - - - - -

Lo expuesto hasta aquí y atendiendo a la naturaleza del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, puede concluirse que la corrección realizada en el instrumento notarial que nos ocupa, no es obstáculo para que el acto jurídico que nos ocupa, tenga la presunción de validez entre las partes contratantes e incluso hacia terceros, mientras no sea declarada su nulidad por un órgano jurisdiccional competente en materia de esos Contratos. - - - - -

Lo anterior es así, en virtud de que la corrección de errores cometidos en instrumentos notariales está permitida por disposición expresa del artículo 70 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de que la voluntad de las partes que intervienen en el acto jurídico celebrado ante fedatarios públicos coincida con su voluntad real, numeral que dispone: - - - - -

“Artículo 70. En los folios no deberá haber raspaduras ni enmendaduras de lo escrito. En caso de que fuera necesario hacer alguna corrección, se testará lo erróneo con una línea indeleble que permita su lectura y al final de la escritura, antes de las firmas respectivas, se salvará mediante transcripción y la razón de que «no vale». Los textos que deban ser enterrrenglonados también se salvarán al final mediante su transcripción y la razón de que «si vale».”

Sobre el particular cabe precisar que por instrumento notarial se entiende el documento original que el notario redacta y asienta en el protocolo sobre los actos y hechos sometidos a su autenticación, firmado por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando se requieran, y autorizado por el notario, según lo estipulado por el artículo 69 de la misma Ley del Notariado. - - - - -

En ese orden de ideas, tenemos que el citado artículo 70 establece los parámetros para llevar a cabo la corrección del texto de los instrumentos notariales. Ello debido a que el legislador esta consiente de que el actuar de los notarios públicos es falible, ya que pueden fallar o cometer errores en la elaboración los instrumentos notariales, de ahí, que para asegurar la eficacia de los actos jurídicos celebrados ante ellos y para que su actuar sea de manera eficiente y eficaz se permite la corrección de errores en los documentos originales que el notario redacta y asienta en el protocolo. - - - - -

De igual manera, cabe destacar que tanto lo enterrrenglonado como lo testado en un instrumento notarial, son formas de enmendaduras de lo escrito en el mismo. - - - -

El enterrrenglonado es una forma de adicionar el texto de una escritura, que consiste en escribir en el espacio que media entre dos reglones, mientras que el testado consiste en el tachado del texto del documento original que redactó y asentó en su protocolo el notario público. Entendiéndose el tachado de acuerdo a lo dispuesto por el citado artículo 70 como borrar lo escrito haciendo el trazo de una línea indeleble por encima del texto que permita su lectura. - - - - -

Bajo esta perspectiva, cuando se incurra en un error al momento de la elaboración y firma del instrumento notarial y se rectifique, éste se deberá analizar a la luz del texto corregido, ya que el texto original se ha sustituido con la corrección realizada. - - - - -

Lo antepuesto se estima así, ya que el notario público presunto responsable, subsanó el señalamiento asentado en el sentido de que el día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, comparecieron ante él cuatro personas físicas a celebrar un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, dentro de las que se encontraba el señor *****, en su calidad de "EL GARANTE HIPOTECARIO", agregando "enterrrenglonado" en el instrumento notarial *****, el texto siguiente: "**representada por su apoderada legal la Señora ******* y testando lo relativo a las generales y a la identificación de *****". - - - - -

El testado lo realiza con una línea indeleble que permite perfectamente la lectura del texto y en el párrafo final de la escritura, antes de las firmas de las partes contratantes, salva mediante transcripción y la razón de lo que "no vale", así como

los textos entrerrenglonados que salva mediante su transcripción y la razón de que “si valen”. - - - - -

A su vez, el día 2 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce, tira la Escritura Pública número *****, otorgada por una parte, por la Sociedad denominada *****, representada por su consejo de administración integrado por los señores ***** y*****, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, en calidad de la “PARTE ACREEDORA”, de la otra parte, el señor *****, en su carácter de “PARTE DEUDORA” y por otra parte el señor *****, en su calidad de “EL GARANTE HIPOTECARIO”, representado por su apoderada legal la Señora*****. - - - - -

Esta Escritura Pública tiene por objeto rectificar y aclarar la multicitada Escritura Pública número *****. - - - - -

De lo apuntado, se advierte que lo entrerrenglonado, el testado, así como la rectificación y aclaración de la pluricitada Escritura Pública, las realizó el notario público antes de la visita de inspección practicada con fecha 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, por la licencia *****, abogada adscrita a la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarias del Estado, sobre el protocolo y apéndice a cargo del notario público número ***** del partido judicial de Acámbaro, Guanajuato, respecto del instrumento público número *****. - - - - -

Por tanto, partiendo de la premisa de que el entrerrenglonado, el testado, la rectificación y la aclaración de la Escritura Pública que nos ocupa ahora, fueron realizados antes del día 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, fecha de presentación de la queja en contra del titular de la

notaría pública número ***** del partido judicial de Acámbaro, Guanajuato, realizada por parte del apoderado legal de la persona moral denominada *****; radicada el 2 dos de marzo de ese año; y, la visita de inspección especial practicada el 26 veintiséis de marzo de la misma anualidad, de donde resulta que la conducta del presunto infractor no es dolosa. -----

Luego entonces, el proceder del notario público no es doloso, en virtud de que en autos del sumario de origen, la autoridad demandada dejó de recabar y aportar medios de convicción tendentes a demostrar que fue voluntad del notario conducirse deliberadamente en forma engañosa o fraudulenta al momento de entrerrenglonar, testar o al rectificar y aclarar la pluricitada Escritura Pública, pues como quedó apuntado, el proceder del notario público presunto responsable de la comisión de la falta administrativa, fue apegado a lo señalado por el artículo 70 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato. -----

De ese modo y apreciando los hechos narrados en la parte considerativa de la resolución del Secretario de Gobierno combatida en el proceso natural, frente a los actos que llevó a cabo el notario público como lo son el entrerrenglonado, el testado, la rectificación y aclaración del instrumento notarial relativo a la Escritura Pública que nos ocupa, formal y jurídicamente, no se traducen en una alteración o falsedad del documento original que redactó y asentó en su protocolo, porque éste no dejó de ser auténtico. -

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la tipicidad administrativa o notarial al señalarse que el notario actuó con dolo porque no solicitó la identificación de uno de los comparecientes, con lo que transgredió los artículos 76 y 77 de la multireferida Ley del Notariado, tampoco existe un

proceder doloso, por lo que se dijo en supra líneas, por tanto, en la especie, no se encuentra acreditado el dolo cognitivo y volitivo del pluricitado fedatario público. - - - - -

Como quiera que sea, en el instrumento notarial número *****, con lo enterrerenglonado y lo testado, formalmente se consignó que *****, compareció con el carácter de apoderada legal del señor *****, quien intervino en el acto contractual como garante hipotecario. - - - -

Por lo que hace al razonamiento expresado en la parte considerativa de la resolución administrativa impugnada en el proceso de origen, respecto a que no procedía la escritura de aclaración, porque este tipo de escritura no procede en contra de elementos esenciales de validez, como es la comparecencia de una de las partes, cabe de subrayar que tampoco le asiste la razón a la autoridad demandada, en virtud que si bien es cierto que en principio se asentó en el documento original que redactó y anotó en su protocolo el notario público, la comparecencia del señor *****, en su calidad de “EL GARANTE HIPOTECARIO”, también lo es que éste no firmó por sí, sino que lo hizo a través de su apoderada legal. - - - - -

En ese tenor, como se ha señalado, lo enterrerenglonado y lo testado en el instrumento notarial *****, se utilizó para enmendar lo escrito en el mismo; pues, con el enterrerenglonado se adicionó el texto del documento original que redactó y asentó en su protocolo el notario público, agregando en el espacio que media entre dos reglones, lo siguiente: “representado por su apoderada legal la Señora *****” y se testó borrando con tachado lo escrito haciendo el trazo de una línea indeleble por encima del texto que permite su lectura. - - - - -

De lo expuesto se sigue, que la conducta desplegada por el notario público presunto infractor, no encuadra en la hipótesis jurídica prevista como falta administrativa en la fracción VIII del artículo 124 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.” -----

Por otra parte, se aborda la falta administrativa que describe la fracción IX del artículo 124 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, que se le imputa al titular de la notaría pública número *****, en legal ejercicio en el Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, ya que no se configura, en razón que de la argumentación sustancial transcrita en el séptimo considerando de la resolución combatida en el proceso administrativo natural, se colige que contrario a lo sostenido en esa parte considerativa, no se encuentra debidamente acreditada la comisión de esa infracción administrativa; numeral que en lo conducente establece: - - - -

“Artículo 124. Se revocará el fíat al notario por cualquiera de las causas siguientes:

IX. Por expedir dolosamente testimonio sin coincidir con su instrumento en lo substancial;”

Es el caso, que en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial número *****, no se aprecian elementos convictivos que demuestren la comisión de esta infracción, toda vez que si bien es cierto que el notario presunto infractor, autorizó definitivamente el instrumento notarial número *****, el mismo día de su fecha, expidió el primer testimonio, señalando que comparecía el señor *****, en su calidad de “EL GARANTE HIPOTECARIO” y, también es verdad, que en este no aparece su firma y que se subsana ese error aclarándose que lo hizo través de su apoderada legal. -----

Como se aprecia y quedó apuntado, que en el aludido instrumento notarial, se llevó a cabo el entrerrenglonado de la siguiente frase: “*representado por su apoderada legal la Señora ******” y se testó lo relativo a las generales, al domicilio, al código postal, a la identificación del señor ***** , adicionado el texto de la acreditación de la personalidad jurídica de la referida apoderada legal; además, se rectificó y aclaró la Escritura Pública número ***** , mediante la Escritura Pública número ***** , otorgada ante la fe del justiciable. -----

De esta forma, no se expidió un testimonio sin existir el instrumento respectivo o sin las firmas de los otorgantes y del fedatario público, dado que la autoridad demandada en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial que inició en contra del titular de la notaria pública número ***** del partido judicial de Acámbaro, Guanajuato, recabó y agregó al mismo, copias de los testimonios descritos en supra líneas de los cuales se desprende que el error respecto a la comparecencia de ***** , fue enmendado a través del entrerrenglonado, del testado y de la escritura de rectificación y aclaración. -----

Es por lo anterior que, la conducta desplegada por parte del notario público presunto infractor, no reviste una forma dolosa, ya que la expedición del testimonio no fue con la intención de sorprender a terceras personas, pues de *motu proprio* corrigió el error asentado en el instrumento notarial que nos ocupa ahora, se subsanó en fecha anterior a que lo detectara la autoridad demandada, dado que el entrerrenglonado, el testado y la rectificación de la escritura, se realizó antes de 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, fecha en que practicó la visita de inspección especial,

por personal de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarias del Estado. - - - - -

Por ende, la resolución tildada de ilegal no se encuentra debidamente fundada, en virtud de que no se acreditó la comisión de la falta administrativa, por no demostrarse la existencia de una alteración o falsedad substancial y dolosa del instrumento notarial analizado en este considerando, en consecuencia, tampoco se encuentra debidamente motivada, en razón de que resulta evidente que los hechos reprochados al presunto responsable, no encuadran en las hipótesis jurídicas previstas como falta administrativa en las fracciones VIII y XI del artículo 124 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, respectivamente. - - - - -

SEXTO. Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación y analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos en nada variaría el sentido de esta resolución. - - - - -

Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la Novena Época; Registro: 186983; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Mayo de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/2; visible a Página: 928, bajo el siguiente rubro: - - - - -

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las

Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

De esta manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara la **NULIDAD TOTAL** de la resolución, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial número *****, a través de la cual en su tercer punto resolutive se decreta la revocación del Fiat, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo, en fecha 20 veinte de septiembre del año 2000 dos mil, del ejercicio notarial, en favor del Licenciado *****, en su calidad de titular de la Notaria Pública número ***** del Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato. - - - - -

En consecuencia, ante la nulidad total de la resolución impugnada, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de los actos o resoluciones jurídico administrativas en sede jurisdiccional, producirá efectos retroactivos y los particulares no tendrán obligación de cumplirlas, por ende, la situación jurídica del

titular de la Notaria Pública número ***** del parrido judicial de Acámbaro, Guanajuato, debe volver y estar en la misma condición que antes tenía; numeral que señala: - - - - -

“Artículo 143. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del presente Código, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, sea en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda expedirse otro acto. Declarada la nulidad producirá efectos retroactivos y los particulares no tendrán obligación de cumplir el acto.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado y, en su caso, a la indemnización para el afectado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación. - -

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada en el proceso administrativo ***** , por el Magistrado de la Cuarta Sala de este Tribunal, en mérito de lo expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución- - - - -

TERCERO. Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la resolución, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, en el Procedimiento Administrativo de

Responsabilidad Notarial número *****, en mérito de las razones expuestas en el quinto considerando de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes. -----

QUINTO. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Gobierno. -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, integrado por el Presidente del Tribunal y Magistrado de la Primera Sala, Gerardo Arroyo Figueroa; Magistrado de la Segunda Sala, Eliverio García Monzón; Magistrada de la Tercera Sala, Antonia Guillermina Valdovino Guzmán; Magistrado de la Cuarta Sala, José Cuauhtémoc Chávez Muñoz; y Magistrado de la Sala Especializada, Arturo Lara Martínez; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Eliseo Hernández Campos, **quien da fe.**

Estas firmas corresponden al Toca 874/18 PL aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato de 3 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve.